

El Impuesto a los Activos

Luis Hernández Berenguel
Profesor de Derecho Tributario
de la PUC y U. de Lima
Presidente del Instituto Peruano
de Derecho Tributario

LOS IMPUESTOS PATRIMONIALES EN 1990

Cuando a fines de 1990 el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso autorización para legislar en materia tributaria y ello le fue concedido mediante la Ley 25279, en el sistema tributario peruano coexistían diversos impuestos patrimoniales, la mayoría de los cuales generaba recursos municipales y sólo tres producían ingresos para el Tesoro Público. No incluimos a los impuestos patrimoniales creados para aplicarse por una sola vez.

Aquella delegación de facultades sólo permitía al Poder Ejecutivo legislar respecto de los tributos del Gobierno Central. No era factible modificar o suprimir los impuestos patrimoniales que constituían recursos municipales vale decir, el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, el Impuesto a la Propiedad Automotriz, el Impuesto a la Propiedad de Embarcaciones y Aeronaves, el Impuesto a los Terrenos sin Construir y la Alcabala.

Sólo el Impuesto Adicional de Alcabala, el Impuesto al Patrimonio Neto Personal y el Impuesto al Patrimonio Empresarial podían ser modificados o suprimidos. El primero había sido creado por la Ley 25160, estaba vigente desde el 1º de enero de 1990 y gravaba la transferencia de bienes inmuebles a título oneroso, siendo de cargo del transferente. El segundo fue establecido por el Decreto Legislativo 451, se aplicaba, desde el 1º de enero de 1988 y su objeto era –teóricamente, pero no en verdad– el patrimonio neto de las personas naturales, de las sociedades conyugales y de las sucesiones indivisas. El tercero había sido creado por el Decreto Ley 19654, con vigencia a partir del 1º de enero de 1973 y su campo de aplicación era el patrimonio de las empresas, habiendo tenido como

antecedente inmediato el Impuesto al Patrimonio Accionario que fundamentalmente gravaba el patrimonio de las sociedades por acciones y de las sucursales de empresas extranjeras.

Uno de los objetivos del otorgamiento de facultades era el de reducir el número de impuestos, de forma tal que no quedaran vigentes más de 12 (doce). Resultaba evidente, sin embargo, que este objetivo tenía que circunscribirse a los impuestos del Gobierno Central y, además, que no estaba referido a las otras clases de tributos (contribuciones y tasas). En ejercicio de las facultades, se suprimió el impuesto al Patrimonio Neto Personal y el Impuesto Adicional de Alcabala, pero en sustitución del primero se creó el Impuesto al Patrimonio Personal. También se reestructuró el Impuesto al Patrimonio Empresarial.

Otro objetivo de la delegación de facultades consistía en lograr que en 1991 –año en el que tenían que aplicarse las nuevas medidas– la presión tributaria no fuera menor del 12% del Producto Bruto Interno (PBI). Se sabe ya que este objetivo no podrá ser alcanzado, aun cuando es justo afirmar que por aplicación de esas medidas dicha presión ha aumentado al 7.5 % del PBI, en tanto que en 1990 fue bastante inferior.

EL PRINCIPAL PROBLEMA TRIBUTARIO

La realidad demuestra que el problema central en materia tributaria, en el Perú de hoy, está relacionado con la actuación de la Administración Tributaria. Si ésta operara con un mediano nivel de eficiencia, es probable que en 1991 se habría alcanzado la presión tributaria deseada. Empero, a fines de 1990 dicha Administración no tenía presencia alguna y su inefi-

cacia podía ser calificada como total. En el presente año se ha aprobado el Decreto Legislativo 639, que promueve su radical transformación, pero los resultados positivos sólo podrán observarse en un mediano plazo.

Entre tanto, para obtener los recursos indispensables, en 1991 el Gobierno ha vuelto a recurrir, como en 1990, a la creación de tributos temporales - como es el caso, en 1991, de las mal llamadas "Contribución Extraordinaria" y "Contribución Especial", que han gravado, respectivamente, el mismo patrimonio afecto al Impuesto al Patrimonio Personal, y la propiedad de acciones, participaciones y derechos representativos del capital de empresas que generan rentas de tercera categoría -y parece ceder a la tentación de aceptar propuestas simplistas, perjudiciales, antitécnicas y que no respetan los principios de la tributación recogidos en nuestra Constitución Política, como es el caso del Impuesto a los Activos, cuyo análisis constituye el objeto de este trabajo.

“Tributos como el propuesto representarían un mecanismo de desaliento para pequeños y grandes inversionistas que el país, más que nunca, requiere.”

A su vez, ha modificado la legislación referida al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo, mediante los Decretos Legislativos 656 y 666, pero de manera apresurada y confundiendo a los contribuyentes al obligarlos a aplicar dichas normas que implican severos cambios al día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano" de los referidos textos legales, cuando en la casi totalidad del territorio de la República -exceptuando sólo con seguridad la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao- dicho diario aún no había llegado y no estaba al alcance de la población, y sin que existiera -como tampoco existe a la fecha- necesaria reglamentación.

Lo expuesto en el párrafo anterior es posible porque por enésima vez- el Congreso de la República, mediante la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para "perfeccionar" el sistema tributario. Sería objeto de otro trabajo el analizar la constitucionalidad del mecanismo establecido en dicha disposición y de las medidas que mediante Decreto Legislativo se han dictado a su amparo.

La preocupación de todos los contribuyentes por la forma como se legisla en el Perú en materia tributaria, llevó al Consejo Directivo del Instituto Peruano de Derecho Tributario a crear una Comisión que analizara el problema y emitiera un informe al respecto. El informe -hecho suyo por el citado Consejo Directivo y que constituye un pronunciamiento de ese Instituto- es de conocimiento de las autoridades -y en especial del Ministro de Economía y Finanzas y de la Comisión Especial a la que se refiere la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289, integrada por los Diputados y Senadores de las Comisiones de Economía y Finanzas de ambas Cámaras del Congreso y por funcionarios del propio Poder Ejecutivo -y nos tocó sustentarlo ante la Comisión Especial antes mencionada, a pedido de su Presidente.

Indica el informe, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) *"El Poder Ejecutivo viene expidiendo normas tributarias que, en muchos casos, se publican el último día del plazo otorgado para el cumplimiento de las respectivas obligaciones y que inciden en la determinación de éstas, anulando en la práctica dicho plazo. Si el contribuyente domicilia fuera de Lima y Callao ni siquiera puede conocer el contenido de dichas normas. Esta situación incentiva la evasión y contradice la intención del Gobierno de apelar a la conciencia cívica de los ciudadanos para que cumplan con sus deberes impositivos."*
- b) *"Debe evitarse las continuas modificaciones de normas tributarias para contar con un ordenamiento jurídico estable donde todos los obligados sepan a qué atenerse. Para incrementar la recaudación debe profundizarse la reforma de la Administración hasta dotarla de adecuados sistemas de informática, personal competente, honesto y bien remunerado. Es necesario que la Administración se vincule con la Universidad para captar a los estudiantes más destacados e integrarlos a sus cuadros con mística y vocación de servicio."*
- c) *"Modificaciones importantes de la legislación tributaria, como es el caso de los Decretos Legislativos 656 y 666, se efectúan de manera apresurada y sin publicar previamente los respectivos proyectos, como sería deseable. Debido a los frecuentes errores en que se incurre al redactar las normas, se dictan apresuradamente nuevas disposiciones en las que se cometen nuevos errores, aumentando la confusión en los contribuyentes."*

LA PROPUESTA DE CREACION DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS

Habida cuenta de la lamentable imposibilidad de contar por ahora con una Administración Tributa-

ria eficiente que amplíe, real y efectivamente, la base de contribuyentes y elimine la creciente evasión en materia tributaria, el Poder Ejecutivo –entre otros aspectos– propuso la creación del llamado “Impuesto a los Activos”. Afortunadamente, al momento de terminar estas líneas tal propuesta ha sido desechada y el Poder Ejecutivo deberá plantear nuevos proyectos cuyos verdaderos alcances aún se desconocen.

En nuestro concepto, las bondades del Impuesto a los Activos –auspiciado por el Fondo Monetario Internacional y que muy pocos países han adoptado– no han sido probadas, en tanto que sí es posible formular contra él severas críticas. El proyecto de Decreto Legislativo referido a su creación, que hemos conocido, contenía una breve Exposición de Motivos y el correspondiente articulado.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CREACION DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS

Según la Exposición de Motivos, el Impuesto a los Activos iba a tener las siguientes características:

- a) Gravaría la posesión, uso, goce o disfrute de bienes del activo de las empresas obligadas a llevar contabilidad completa. Quedaban excluidos del campo de aplicación del tributo los activos constituidos por acciones, participaciones o derechos en el capital de otras empresas, con el evidente propósito de evitar una doble o múltiple tributación.
- b) La obligación tributaria tendría nacimiento el 1º de enero de cada año, pero la declaración y pago del impuesto se producirían en el mes de marzo conjuntamente con la declaración del Impuesto a la Renta.
- c) Siguiendo con el mismo criterio aplicado por la legislación del Impuesto a la Renta, los contribuyentes domiciliados tributarían sobre la totalidad de sus activos, cualquiera que fuere el lugar en que estos se encontraran, en tanto que los no domiciliados sólo estarían afectos por los activos localizados en el país.
- d) La base imponible estaría constituida por el monto de los activos, establecido en el balance de cada empresa formulado al 31 de diciembre del año anterior al de aplicación del gravamen, pero ajustado en función de las normas de ajuste integral de los Estados Financieros por inflación –aprobadas para entrar en vigencia el 1º de enero de 1992.
- e) La tasa del impuesto sería fijada en una proporcional, ascendente al 2%. Empero, se vincula la aplicación del Impuesto a los Activos con la del Impuesto a la Renta, de la manera siguiente:

- Si la empresa obtenía renta imponible y pagaba sobre ella el correspondiente Impuesto a la Renta, el monto de éste representaría un crédito contra el Impuesto a los Activos, hasta el límite del último. En caso de un crédito mayor, no habría que pagar el Impuesto a los Activos pero el exceso de crédito se pierde y no puede tener ninguna utilización futura.
- Si el crédito por Impuesto a la Renta resultaba inferior al importe del Impuesto a los Activos, la empresa tenía que abonar la diferencia.
- Si la empresa no obtenía renta imponible y, por tal razón no se devengaba Impuesto a la Renta a su cargo, tenía que proceder a pagar la totalidad del Impuesto a los Activos.

f) El Impuesto a los Activos que hubiera que pagar podía ser cancelado hasta en diez (10) cuotas mensuales sucesivas, ajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al por Mayor de Lima Metropolitana.

g) El Impuesto a los Activos estaría destinado a actuar como complementario del Impuesto a la Renta –función que actualmente ya tiene el Impuesto al Patrimonio Empresarial– o como supletorio del Impuesto a la Renta, operando, en consecuencia, como un impuesto mínimo a ser pagado por las empresas. Se indicaba que era presumible que se obtendría **una moderada mayor recaudación**.

h) Habida cuenta que existen dos modalidades de Impuesto a los Activos, una en la que grava “*activos brutos*” y otra en la que el tributo se aplica sobre “*activos netos*”, interesaba conocer cuál de estas dos modalidades estaba proponiendo el Poder Ejecutivo. En la Exposición de Motivos del proyecto sólo se hace mención una sola vez de este tema –al tratar sobre la derogación del Impuesto al Patrimonio Empresarial–, haciendo expresa indicación de la identificación de la propuesta con un Impuesto a los Activos Brutos.

Sería derogado el Impuesto al Patrimonio Empresarial, al que se calificaba como un tributo **que tiene mayor complejidad y dificultades en su control y aplicación** (el subrayado es nuestro).

ARTICULADO DEL PROYECTO

Del articulado del proyecto sólo cabe resaltar –en cuanto se establecen precisiones más allá de lo que señala la Exposición de Motivos–, lo siguiente:

- a) El artículo 1º al mencionar que los bienes del activo gravados con el nuevo tributo, serían aquéllos ca-

lificados como tales por las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Es posible observar que la calificación sólo es pertinente a los efectos de establecer si un bien es o no del activo, pero esta disposición en nada modifica lo expresado por la Exposición de Motivos respecto a que el tributo alcanza a los "activos brutos".

- b) El artículo 2º, en cuanto le da al tributo el carácter de uno de periodicidad anual. Vale decir que el hecho imponible se conforma en el periodo de un año.
- c) El artículo 3º debido a que, por la forma como está redactado, permite concluir en el sentido que el impuesto se aplicaría aun sobre el valor de bienes incorporales.
- d) La corrección del monto del Impuesto a los Activos, prevista en el segundo párrafo de artículo 11, según el Índice de Precios al Por Mayor de Lima Metropolitana, entre el mes de enero –recordemos que la propuesta hace nacer la obligación el 1º de enero de cada año– y el mes anterior al que se presente la declaración.
- e) El artículo 15º que confiere, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria el carácter de administrador del tributo, y al Tesoro Público –esto es, al Gobierno Central– los recursos que por el nuevo tributo se obtengan.
- f) El artículo 17º y último, en virtud del cual el correspondiente Decreto Legislativo de creación del Impuesto a los Activos entraría en vigencia el 1º de enero de 1992.

CRITICAS A LA PROPUESTA DE CREACION DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS

Es pertinente formular varias críticas a la propuesta de creación del Impuesto a los Activos. Algunas de ellas apuntan a la filosofía de un impuesto de esta naturaleza y otras a aspectos específicos de la propuesta concreta formulada por el Poder Ejecutivo y explicitada en la Exposición de Motivos del Proyecto o en su articulación. Pasaremos a describirlas brevemente.

- a) La propuesta revela una tendencia predominante en determinados organismos internacionales cuando aconsejan la creación de tributos a algunos países en vías de desarrollo. Es una tendencia que

prescinde, peligrosamente, de la vinculación evidente que existe entre la tributación y el derecho. La tendencia en cuestión busca facilitar la recaudación de ingresos en favor del Estado, sin atender para nada a los principios jurídicos de la tributación ni a cuestiones de equidad y justicia que necesariamente tienen que estar presentes cada vez que se formula una propuesta de creación de un tributo.

Este aspecto es tanto más importante en el Perú debido a que nuestra Constitución Política recoge tales principios en diversos artículos. Así, en el artículo 77º señala que "Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos". En esta norma está presente una idea de "equidad", de la que no puede prescindir el legislador en el Perú cuando pretende crear un tributo directo. Esta idea de equidad va de la mano con el concepto –elevado por muchos a principio de la tributación–, de que todo tributo –y, en especial, los impuestos–, debe aplicarse en función de la capacidad contributiva de las personas; es decir, de acuerdo a la aptitud económica de cada quien para pagarlos.

Pero, además, el artículo 139º de la Constitución ha expresado la especial preocupación de los Constituyentes por permitir una más justa distribución de las cargas públicas y por limitar el poder impositivo del Estado al someterlo a diversos principios que frenan cualquier intención de ejercitarlo de manera absoluta o arbitraria.

Frente a un Impuesto a los Activos como el que exhibe la propuesta materia de este trabajo, no cabe duda que tales principios son dejados de lado de manera total. Es un impuesto que no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los ciudadanos y que, por eso mismo, evidencia la presentación de multiplicidad de casos en los que la exacción fiscal conduciría a verdaderas injusticias.

Un ejemplo puede ilustrar brevemente estas injusticias. Dos empresas pueden tener activos por el mismo valor, pero la empresa "A" los ha obtenido en gran parte mediante la concertación de créditos que aún adeuda, en tanto que la empresa "B", probablemente en función de una mayor capacidad económica de sus socios o accionistas que no han tenido que endeudarse para la obtención de esos activos, carece de obligaciones frente a terceros. Suponiendo que la empresa "A" tenga deudas por un valor de 60 (sesenta) y que la empresa "B" no deba nada, así como que el valor de los activos de cada empresa sea de 100 (cien), el razonamiento más elemental indica que "A" tienen un patrimonio de 40 (cuarenta) en tanto que el de "B" es de 100 (Cien). Vale decir, diversas capacidades contribu-

tivas, pero el impuesto desconoce esta situación y –violando el principio de igualdad– aplica un tributo ascendente a 2 (dos) a cada una de las citadas empresas.

- b) Muchas empresas se inician con capitales prestados, en que los socios o accionistas han recurrido al crédito para "hacer empresa", por carencia de patrimonios personales suficientes. El crédito es uno de los motores del desarrollo, pues sin él muchas empresas, hoy eficientes y que contribuyen al progreso no habrían surgido o hubieran quebrado. En muchos casos –probablemente en aquellos que más ingresos producen al Estado, se requiere de apreciables inversiones que sólo después de muchos años dan frutos.

Tributos como el propuesto representarían un mecanismo de desaliento para pequeños y grandes inversionistas que el país más que nunca, requiere.

Por eso mismo, el Impuesto a Patrimonio Empresarial resulta racional y se compadece con los principios de equidad, capacidad contributiva e igualdad, por cuanto grava el patrimonio neto de las empresas, apreciado al final de cada ejercicio económico y que resulta de restar, de los bienes que la empresa posee (activos), las obligaciones con terceros (pasivos). Más aun, considera la situación especial de empresas productivas que deben efectuar grandes inversiones para lograr –a veces, años después– el inicio de su actividad productiva, al disponer la ley que se aplique dicho impuesto sólo a partir del año siguiente al de ese inicio.

- c) La Exposición de Motivos de la propuesta de creación del impuesto a los Activos contiene algunas expresiones que vale la pena repetir y comentar. En primer lugar, se dice que el Impuesto al Patrimonio Empresarial –que a tenor de la propuesta debía ser derogado y sustituido por el Impuesto a los Activos– "tiene una mayor complejidad y dificultad en su control y aplicación que el impuesto a los activos brutos". En segundo lugar, se señala que la creación del Impuesto a los Activos permite presumir que "representará una moderada mayor recaudación".

En estas frases está expresada de manera clara una política tributaria demasiado simplista. Podría ser mucho más simple de controlar un impuesto a mérito del cual cada uno de los millones de peruanos mayores de edad fuera obligado a pagar un tributo anual de S/ 1,000 (mil nuevos soles) –lo que actualmente representa más de mil dólares de Estados Unidos de América. Pero nadie encontraría justo este impuesto ya que es evidente que en el

Perú hay millones de personas que no obtienen en el año un equivalente a dichos S/ 1,000 (mil nuevos soles). Además, habrían muchos miles de peruanos que obteniendo en el año ingresos mayores que esa suma, no podrían pagar semejante impuesto porque eso los obligaría a morir de inanición, o a no poder educar a sus hijos, etc. El impuesto, pues, tiene que atender a la capacidad contributiva de cada obligado.

Entonces, el problema no está en adoptar un impuesto por el hecho de ser más fácil de controlar que otro. Justamente para eso los países tienen Administraciones Tributarias y éstas tienen que ser eficientes, y estar en aptitud de fiscalizar adecuadamente los tributos existentes. Claro está – para ir al otro extremo– que nada justifica, tampoco, buscar tributos extremadamente difíciles de controlar, pero no es éste, ciertamente, el caso del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

De manera que las frases que venimos comentando sólo significan recomendar que en el Perú se apliquen impuestos muy fáciles de controlar –aunque impagables por muchos contribuyentes–, simple y llanamente porque no se tiene una Administración eficiente. Y por eso mismo, la prioridad en materia tributaria es el fortalecimiento de esa Administración, pero en tanto tal fortalecimiento no se produzca, la solución no puede ser la creación de tributos injustos y antitécnicos.

Pero ni siquiera, en el presente caso, se propone un impuesto que produciría una "gran mayor recaudación", sino –como se reconoce en la "Exposición de Motivos"– una "moderada mayor recaudación". Más aun, tampoco se afirma categóricamente que tal "moderada mayor recaudación" va a producirse, sino que tímidamente –y con inseguridad– sólo se llega a decir que "presumimos" que tal cosa va a suceder. Y en base a estas presunciones no se puede modificar la legislación tributaria.

Se trata entonces de una propuesta demasiado simplista, sin ninguna justificación técnica y que tampoco asegura los mayores recursos que el Estado necesita.

- d) Por eso, el pronunciamiento del Instituto Peruano de Derecho Tributario –a que se ha hecho mención anteriormente– expresa que "Existe la tendencia a confundir lo que debe ser una simplificación de las normas tributarias –eliminando sus vacíos y contradicciones– con una política de simplismo del sistema tributario".

Es en esa política de "simplismo" que el Instituto ubica la propuesta de creación del Impuesto a los Activos, cuando señala que "esta tendencia ha llevado a la presentación de proyectos tales como el destinado a crear el Impuesto a los Activos, que es antitécnico e

injusto pues resultaría aplicable de manera desigual a capacidades contributivas similares, e inversamente, de manera igual a capacidades contributivas distintas...". En líneas anteriores se expuso como ejemplo el caso de dos empresas "A" y "B" que teniendo capacidades contributivas diferentes, tributarían de manera igual porque en ambas el valor de sus activos era idéntico.

Veamos ahora un ejemplo de cómo dos empresas con capacidades contributivas iguales tributarían de manera diferente. Si la empresa "A" tiene activos por un valor de 100 (cien) y pasivos por un importe de 20 (veinte), con lo cual su patrimonio neto –expresión de su verdadera capacidad contributiva– es de 80 (ochenta), sin embargo debería pagar un Impuesto a los Activos ascendente a 2 (dos). En cambio, si la empresa "B" tiene activos por un monto de 500 (quinientos) y pasivos por una cantidad de 420 (cuatrocientos veinte) y, en consecuencia, un patrimonio neto de 80 (ochenta) –igual al de la empresa "A"–, tendría que hacer efectivo un Impuesto a los Activos ascendente a 10 (diez). Esto, evidentemente, resultaría inequitativo, y era una de las razones por las que resultaba necesario oponerse a la creación de un tributo de semejanza naturaleza.

Como señala el Instituto Peruano de Derecho Tributario, "... –por el solo hecho de tener activos– las empresas resultarían injustamente obligadas a pagar el tributo, aun cuando no hubieran obtenido utilidad alguna o hubieran sufrido pérdidas".

-) Resulta curioso que Vito Tanzi –Director del Departamento de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional, que es uno de los organismos que recomienda la aplicación del Impuesto a los Activos en países como el Perú–, dude de las bondades del citado tributo. En la 25a. Asamblea del Centro Interamericano de Administradores Tributarios celebrada en la ciudad de Washington, en mayo del presente, en la que estuvimos presentes, expresó en el marco (...) de la conferencia que le tocó exponer, y así aparece en el texto escrito de su trabajo *"Evolución de los Sistemas Tributarios"* –lo siguiente: *"En los últimos años han aparecido otros nuevos impuestos (sobre los activos líquidos, sobre los gastos, sobre los activos brutos, etc.). Queda por verse cuáles van a adquirir relevancia en el futuro. La casualidad, la política y la tecnología van a interactuar para determinar lo que suceda en definitiva. Lo único cierto es que las estructuras tributarias que van a prevalecer en el próximo siglo van a contener elementos que están ausentes en los sistemas actuales y que por el momento no son fácilmente identificables"* (el subrayado es nuestro).

Crear un tributo como el Impuesto a los Activos para que la "casualidad" –entre otros factores– de-

termine sus bondades, no parece serio. Tampoco lo es, bajo tal premisa, que un organismo internacional recomiende su aplicación. Es por eso que los consejos de los organismos internacionales en materia tributaria deben ser analizados en profundidad para determinar su validez, y luego establecer si resulta pertinente aplicarlos a una realidad como la peruana. Más aun si esta realidad muestra que la mayoría de empresas –por la situación que vive el país– se encuentran endeudadas y que no es posible exigirles un sacrificio mayor que el que sus economías pueden soportar.

- f) La propuesta del Poder Ejecutivo contenía un aspecto que la hacía aún más criticable, por cuanto la sugerencia estaba dirigida a la creación de un Impuesto a los Activos Brutos.

Veamos dos casos a manera de ejemplos:

- Los bienes del activo fijo se desgastan por el uso. Por eso el Estado reconoce la "depreciación" de los mismos. Contablemente ello se refleja en la detracción de una cantidad –dependiendo del sistema de depreciación que se acepte legalmente–, que se abona a una cuenta de depreciación con cargo a resultados, de forma tal que la utilidad de la empresa disminuye en el mismo monto de esa depreciación. El importe de la depreciación permite que la empresa cuente con recurso de caja –equivalentes a la depreciación, pues el monto de ésta no se gasta y, más bien, se queda en la empresa– para reponer ese bien, una vez que tenga que sustituirlo por uno nuevo. Este mecanismo resulta vital para permitir la reposición de bienes y la continuación de la actividad productora con bienes nuevos y adecuados. Un Impuesto a los Activos Brutos no permite deducir la depreciación para determinar la base imponible.

Por ello, si la empresa "A" tiene un bien por un valor de 100 (cien), pero por el número de años en que ha sido usado por ella cuenta con una depreciación acumulada de 80 (ochenta), el valor neto de ese bien es sólo de 20 (veinte). Suponiendo que la tasa del tributo bajo comentario fuera de 2%, bajo un Impuesto a los Activos Líquidos (o netos) el tributo sobre ese activo ascendería a 0.4 (cero punto cuatro), pues la tasa se aplicaría sobre el valor neto. En la misma hipótesis, en un Impuesto a los Activos Brutos no se permitiría descontar la depreciación, por lo que el tributo ascendería a 2 (dos). En otras palabras, por la vía de un Impuesto a los Activos Brutos se le restan recursos a la empresa para la reposición.

- Si una empresa "A" tiene una cuenta por cobrar de 100 (cien) –por el precio de venta a un cliente

de los productos que comercializa, sean o no producidos por ella-, pero forma una provisión para malas deudas por el íntegro de esa cuenta -debido a que cumple con los requisitos que al efecto señalan las normas tributarias para el caso de deudores cuya situación hace presumir, fundadamente, que la deuda no será pagada-, en un sistema de Impuesto a los Activos Líquidos no habría tributo por pagar porque se permite la deducción de dicha provisión -en cuanto ésta constituye una cuenta de valuación de la cuenta por cobrar-, en tanto que bajo un Impuesto a los Activos Brutos se tendría que pagar un tributo ascendente a 2 (dos).

Es preciso reiterar que un Impuesto a los Activos Brutos prescinde de consideraciones de equidad y se aplica sobre el valor bruto de los activos sin permitir deducción alguna.

A MODO DE CONCLUSION

Los límites de espacio a los que forzosamente tiene que sujetarse un trabajo de este tipo, no permiten ahondar en otros aspectos vinculados al tema. Como se dijo anteriormente, por fortuna la propuesta del Poder Ejecutivo, para la creación de un Impuesto a los Activos, ha sido desechada.

A cambio de ello el Poder Ejecutivo -que va a mantener la vigencia del Impuesto al Patrimonio Empresarial- piensa proponer cambios en este último tributo, orientados a una mayor recaudación. Pensamos que esa mayor recaudación necesariamente se va a producir por la aplicación, a partir del 1º de enero de 1992, de las normas sobre ajuste integral de los Estados Financieros por Inflación. Eso debería ser

suficiente.

En todo caso, vale la pena recordar que para 1991 la racionalidad de un tributo como el Impuesto al Patrimonio Empresarial se ha visto afectada debido a la aplicación de una norma -introducida en el Decreto Supremo N° 346-90-EF de 28 de diciembre de 1990, dictado por el Presidente de la República al amparo de las facultades extraordinarias que le concede el "famoso" inciso 20 del artículo 211 de la Constitución- que sólo permite deducir -para determinar la base imponible de este impuesto- el 50% de los "créditos obtenidos" -concepto que no abarca la totalidad de los pasivos de una empresa.

Atendiendo a que -como se acaba de decir- la aplicación del ajuste integral incrementará, por sí sola, los recursos tributarios del Estado, sería deseable devolver la racionalidad de las normas que regulan el Impuesto al Patrimonio Empresarial, haciendo que caduque -el 31 de diciembre de este año- la norma que limita la deducción por "créditos obtenidos". El Poder Ejecutivo no debería solicitar la prórroga de la vigencia de esta norma por un año más y menos acompañar a esa solicitud un pedido para que se incremente el porcentaje de no deducibilidad de dichos créditos.

Entre tanto, el gran problema de la tributación en el Perú -a resolver lo más pronto posible- es la ineficacia de la Administración Tributaria. Si ésta actúa de manera eficiente, con las normas tributarias vigentes se logrará un sustancial aumento de los ingresos del Estado, sin necesidad de apelar a la inútil búsqueda de nuevos recursos por la constante y apresurada modificación de las disposiciones vigentes, lo que en la práctica se ha convertido en un "deporte nacional", desgraciadamente perjudicial para el país.